



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR  
Radicación 41001-31-10-001-2019-00156-00  
Demandante LUZ MIRIAM LEGUIZAMO TRUJILLO  
Demandado JOSE REINELIO CALDERON  
Actuación Resuelve solicitud de corrección/Sustanciación S.O.

Neiva, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la corrección del proveído que precede, argumentando que en la decisión se hace alusión a una cancelación de patrimonio de familia siendo esta una “desafectación”, así mismo, resalta que “debe el Despacho tener en cuenta decidir con relación a la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda”.

Para resolver la mentada petición, que fue solicitada dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 03 de Mayo de 2021, debe recordarse que la corrección de providencias se encuentra regulada por el Artículo 286 del Código General del Proceso, y señala que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”* (subrayado y negrilla por fuera de texto).

Revisado el proveído cuestionado, se advierte que en la identificación del proceso, se relacionan el nombre de las partes, radicación completa del expediente, y la denominación del tipo de proceso, y que si bien en este último se indica que se trata de una *Cancelación de Patrimonio de Familia*, lo cierto es que los demás datos de identificación del expediente se encuentran debidamente insertados, no generando dudas sobre el asunto que se tramita. De otro lado, el mentado “error” no se encuentra contenido en la parte resolutive ni influye de manera alguna en la decisión allí adoptada. Por tanto, este Despacho deniega por improcedente la solicitud de corrección.

Finalmente, frente a qué se debe decidir teniendo en cuenta las pruebas solicitadas en la demanda, el Juzgado tomará la decisión de fondo en este asunto, conforme las pruebas decretadas y recaudadas en el plenario, y con base en las normas procesales y sustanciales a que haya lugar; por tanto, dicha petición u observación se torna innecesaria en esta etapa procesal.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 11 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 10 MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 073

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO